C.A. de Santiago

Santiago, diez de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTO:

En estos autos RIT I-967-2024, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulados "Salcobrand S.A. con Inspección Provincial del Trabajo de Santiago", por sentencia de dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco se rechazó el reclamo con costas.

En contra de este fallo, la reclamante dedujo recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Declarado admisible el arbitrio, se escuchó a los abogados que, en su oportunidad, concurrieron a la vista de la causa.

CONSIDERANDO:

1°.- Que argumenta la empresa que la sentencia fue dictada contrariando las reglas de la sana crítica, en atención a que, sin fundamento suficiente, acogió la teoría planteada por la contraria. En efecto, de la información contenida en la tabla incorporada en el fallo, se desprende que ese razonamiento carece de sustento, pues aunque la reclamada señaló en su contestación que el reajuste no se aplicó en el mes correspondiente conforme al instrumento colectivo, la multa fue cursada por no haberse efectuado reajuste alguno, cuestión distinta. Luego, su parte debía acreditar que los sueldos de los trabajadores individualizados en la sanción fueron reajustados en el período correspondiente.

Añade que la cláusula del instrumento colectivo contempla un reajuste coincidente con el ingreso mínimo mensual y que, por ser este último superior, debía prevalecer. Por ello, cuestiona que la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DUEJDGFXEUP

sentencia concluya, sin explicar su razonamiento, que el reajuste se aplicó sobre la remuneración de junio, en circunstancias de que la multa dice que no se aplicó ningún reajuste. Hace ver que la cláusula contractual estipula que el reajuste debe ser coincidente en la época con aquel efectuado al sueldo mínimo y de ser el segundo mayor, se privilegia este.

De esta manera, no se entiende que en la tabla inserta en el fallo se diga que su parte aplicó el reajuste en el mes de "junio", no entregando explicación al respecto. Al llegar a julio se aplica el reajuste correspondiente en la forma pactada. Sin embargo, la sentencia no entrega argumentos claros sobre esto, vulnerando el principio de la razón suficiente.

Por otro lado, releva que el fallo omitió ponderar la comunicación de la Dirección del Trabajo de 17 de octubre de 2024, en la que se señala que el reajuste del ingreso mínimo mensual debe aplicarse en el mes respectivo, salvo que mediante instrumento colectivo se haya pactado uno superior. Ello viene a confirma su tesis y no podía ser descartada por tratarse de una opinión jurídica no vinculante, pues emana de una de las partes del juicio y propone una solución concordante con la forma en que procedió la empresa.

Seguidamente, sostiene que dos trabajadores fueron indebidamente incluidos entre los afectados por la falta de reajuste, circunstancia que la propia tabla de la sentencia consigna con una "X". Sin embargo, este hecho no habría sido considerado al resolver la solicitud subsidiaria de rebaja de la multa. Asimismo, cuestiona que se haya estimado que la empresa resultó totalmente vencida,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DUEJDGFXEUP

condenándola al pago de las costas de la causa, pese a que quedó acreditado uno de sus argumentos relativo a dicha inclusión errónea.

Alega que lo expuesto vulnera las reglas de la lógica, toda vez que la sentencia se pronuncia sobre la solicitud de rebaja de la multa, pero no explica por qué la inclusión errónea de esos dos trabajadores no es suficiente para acogerla.

Termina señalando que estos vicios influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo y solicita que se deje sin efecto la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo que acoja el reclamo interpuesto por su parte, ya sea dejando sin efecto la multa o rebajándola proporcionalmente; en ambos casos, sin condena en costas a su parte.

2°.- Que previo a continuar con el análisis propuesto, debe recordarse que la Resolución de Multa materia de la reclamación, es del siguiente tenor: "*No dar cumplimiento al contrato colectivo vigente a la fecha, entre empresa Salcobrand s.a. y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Farmacéutica Salcobrand S.A, R.S.U. 1301.1408, referente a las obligaciones contenidas en la cláusulas N° segundo, del ajuste reajuste periódico de sueldo base, al no aplicar la variación del IPC acumulado en los últimos seis meses (periodo enero a junio de 2024), al sueldo base vigente al mes (julio 2024) que las partes acordaron la reajustabilidad a los trabajadores afectos al instrumento colectivo, entre ellos de [...]. La multa es por 60 UTM, por incumplimiento del artículo 326 del Código del Trabajo. Hace presente que el nombre correcto es "Sindicato Nacional de Trabajadores Farmacias Salcobrand N° 2*".

3°.- Que resulta indiscutido que en el contrato colectivo vigente, se obligó la reclamante a reajustar en los meses de enero y julio de cada año el sueldo base de los trabajadores sujetos a esa convención, conforme al 10 % de la variación que experimente el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DUEJDGFXEUP

IPC y que en los casos de los años 2023, 2024 y 2025, para determinar el ajuste debía considerar la variación experimentada por tal medida entre los meses de enero y junio, ambos incluidos.

En virtud de lo dicho y por aplicación del artículo 42 a) del Código del Trabajo (modificado por la ley 21.578), el IMM para los trabajadores que ahí se señalan, se aumentó desde el 1 de mayo de 2023 a $ 440.000; a contar del 1 de septiembre de 2023 a $ 460.000 y a partir del 1 de julio de 2024 a $ 500.000.

4°.- Que en virtud de lo expuesto, existen variadas razones para desestimar el arbitrio en cuestión. En primer término, porque pareciera denunciar una especie de extra petita, comparando el tenor de la multa y lo resuelto por el sentenciador. Se sabe que para ello la ley laboral contempla una causal específica; lo mismo ocurre cuando se esgrime una supuesta ausencia de fundamentación, pues de ser así, resulta evidente que el defecto, de existir, se encuentra en el motivo e) del artículo 478 -igual que en el caso anterior- pero ahora vinculado al artículo 459 N° 4, ambos del Código del Trabajo.

5°.- Que por otra parte, como se ha sostenido en otras oportunidades, la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo busca controlar el razonamiento probatorio contenido en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia y que, por lo mismo, propende a fiscalizar que el juez respete esos lineamientos en el establecimiento de los hechos, de manera que -de existir un error en la materia- los hechos asentados pueden ser objeto de modificación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DUEJDGFXEUP

Entonces, interesa poner especialmente en relieve que esta causal tiene cabida y que resulta del todo pertinente e idónea cuando el recurrente persigue modificar los hechos asentados por el juez, porque solo mediando esa modificación pueden tener cabida sus argumentos y pretensiones.

Sin embargo, al examinarse con detención el recurso se advierte que por su intermedio no se pretende modificar de modo sustancial o relevante los hechos asentados en el fallo. Antes bien, el recurrente no los pone en duda ni cuestiona. En rigor, lo que está en entredicho es si de esos hechos así establecidos es posible derivar las consecuencias jurídicas que correspondía a la luz de la correcta interpretación de la normativa que según el recurrente alumbra la materia. Ocurre que tales extremos no tienen que ver con la valoración probatoria ni con los hechos que se dan por probados como resultado de esta, sino que atañe a la identidad o a las consecuencias jurídicas que cabe atribuirles. En suma, se postula un problema de derecho, referido a la inteligencia y aplicación de una regla legal. Lo propuesto no tiene que ver con el juicio de hecho. Por lo mismo, los argumentos que se hacen valer no constituyen la causal de nulidad que se esgrime en el recurso.

6°.- Que, a mayor abundamiento, sobre el fondo del asunto, conviene precisar, como primera aproximación al análisis atento que propone el arbitrio, que la sana crítica recogida en el artículo 456 del Código del Trabajo constituye el sistema de valoración de prueba en el procedimiento laboral; norma que preceptúa que al valorar la prueba de esta manera el tribunal debe expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime, debiendo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DUEJDGFXEUP

especialmente considerar la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

La doctrina ha entendido por sana crítica "*las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia*" (Couture, Eduardo, Estudios de Derecho Procesal Civil, año 1979, Buenos Aires, Ediciones Depalma t. II. p. 195).

7°.- Que, dentro de este orden de reflexiones, para que prospere la causal en cuestión el recurrente debe expresar con precisión y de manera circunstanciada, cuáles de estos principios de que se compone la sana crítica y de qué forma han sido vulnerados en la sentencia recurrida, precisión y claridad que debe plasmarse no sólo en la descripción de los vicios que se le atribuye al fallo impugnado, sino también en el principio que estima ha sido trasgredido, la forma en que ello ha ocurrido y los hechos o conclusiones en que tal trasgresión se funda. Sin embargo, a más de lo expuesto, resulta prístino, a la luz del examen normativo que efectúa el sentenciador, que el empleador estaba obligado a reajustar conforme al IPC -por un imperativo legal- en el mes de julio del año 2024 el sueldo base ($ 500.000), el que de conformidad a la estipulación contractual antes referida y pactada colectivamente, sobre ese sueldo base -de julio- debía calcular el incremento al mes de junio de ese año, el que correspondía a 1,7 % de reajuste del IPC calculado sobre el IMM de junio ($ 500.000), lo que permite arribar a la diferencia de lo pagado -salvo respecto de dos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DUEJDGFXEUP

trabajadores- entre $ 500.000 por la remuneración del mes de julio a $ 508.500.

8°.- Que así las cosas, el recurso no releva ni menos ha sido demostrado el error en el examen de la prueba; antes por el contrario, se aprecia que en él sólo existe un cuestionamiento a los fundamentos del fallo, como si se tratara de un recurso que admite la revisión íntegra de lo decidido, pero que en caso alguno condice con la naturaleza de la nulidad impetrada, en tanto no releva la infracción a las normas sobre valoración de la prueba que no pase por un nuevo examen del material probatorio conforme a sus intereses y a la postura que mantuvo en el juicio; vale decir, no logra establecer que la sentencia en sus componentes de hecho se apartó en forma manifiesta de las directrices que conforman los principios de valoración de la sana crítica sobre los cuales se debe cimentar el proceso racional llevado a cabo, de manera que demuestre que el razonamiento resulte ilógico, irreproducible o aberrante.

9°.- Que finalmente, baste desestimar la petición de exoneración de las costas del recurso, la circunstancia de que tal pretensión constituye una de carácter subsidiario que atenta contra la naturaleza de este tipo de arbitrios, conforme a la manera que fue interpuesta, esto es, dentro de la misma causal que persigue obtener la revocación íntegra de lo decidido.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** con costas el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia de dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, dictada en causa RIT I-967-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DUEJDGFXEUP

2024, por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la ministra Lilian Leyton Varela.

N°Laboral - Cobranza-3793-2025.

Maritza Elena Villadangos Frankovich
Ministro
Corte de Apelaciones
Diez de noviembre de dos mil veintiséis
10:18 UTC-3

Lilian Atenas Leyton Varela
Ministro
Corte de Apelaciones
Diez de noviembre de dos mil veintiséis
09:47 UTC-3

Iara Barrios Melo
Ministro
Corte de Apelaciones
Diez de noviembre de dos mil veintiséis
09:31 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DUEJDGFXEUP

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Lilian A. Leyton V., Iara Barrios M. Santiago, diez de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diez de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DUEJDGFXEUP